

intereses. El funcionamiento a través de la Cooperación Internacional debiera ser excepcional y no la regla general.

Otra garantía positiva que debe ser criticada es el de las "licencias sindicales". Según el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las licencias sindicales han de establecerse por convenio colectivo. La pregunta sería: ¿cuántas federaciones o confederaciones tienen convenios colectivos en Perú? Que yo sepa, ninguna. Y en caso de no existir convenios, la propia Ley señala que sólo se podrá gozar de licencia sindical pagada en 30 días por año calendario. Es decir, en la actualidad sólo algunas empresas han reconocido licencias sindicales permanentes a los representantes sindicales por medio de convenios colectivos, pero la gran mayoría no lo hace obligándolos a regularse por el restrictivo régimen legal. Incluso, los dirigentes de las federaciones y confederaciones tienen licencias porque son también representantes en los sindicatos de empresa o de primer nivel. Aquí, sería interesante una intervención legal que promueva y no restrinja la acción sindical.

Por último, no se puede hablar de un sistema jurídico que garantice la libertad sindical, si no hay políticas públicas destinadas a la capacitación y educación de los trabajadores. La capacitación y la educación no sólo es un medio de ascenso social, sino que también es un importante revulsivo democrático. Hace falta una verdadera política de fomento de la acción sindical.

A lo mejor, con mayores recursos los sindicatos pueden proteger de mejor manera a sus líderes sindicales. Mientras los empresarios pueden contratar guardaespaldas, las organizaciones sindicales no tienen opción de contratar servicios de seguridad. Quién sabe si unas organizaciones sindicales más fuertes desde el punto de vista económico hubieran impedido la muerte de Pedro Huilca. Quién sabe si unas organizaciones sindicales económicamente más fuertes puedan reconstruir un mejor contexto para la protección de la vida humana contra actos de violencia.

V Derecho a la vida, a la libertad individual, a la libre expresión como presupuestos de la libertad sindical

Como clave de bóveda a todo lo dicho, interesa convencerse de que la libertad sindical es interdependiente con los demás derechos y libertades públicas del trabajador. Como ha formulado cabalmente Ermida Uriarte, está universalmente admitido que no es posible el desarrollo de la libertad sindical sin la preexistencia efectiva de los demás derechos humanos y que tampoco es posible el completo ejercicio de éstos, sin la vigencia de aquélla. Todo ello, porque es imposible constituir un sindicato libre y desarrollar una actividad sindical auténtica si no se puede ejercer derechos tales como, por ejemplo, el de reunión, el de libre expresión del pensamiento, etc.; y a su vez, para los trabajadores el poder nuclearse y actuar a través de organizaciones representativas es indispensable para acceder al goce de derechos que de otro modo les serían inaccesibles o difícilmente alcanzables⁴.

Esta concepción de la interdependencia fue reafirmada en la "Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles", adoptada por la Conferencia General de la OIT del 25 de junio de 1970.

Lo que me interesa resaltar en este punto, según lo aclarado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, es la importancia de que la acción sindical "pueda ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados a tales organizaciones" (Véase 291 informe, caso 1700 (Nicaragua), párrafo 310). En otras palabras, para el Comité de Libertad Sindical de la OIT el Estado debe proteger a los sindicalistas de atentados contra su vida, de torturas, de maltratos, de desapariciones, etc., pues sólo en un clima de paz y democracia puede desarrollarse la libertad sindical.

El Estado va a tener un deber de diligencia para reprimir cualquier acto de violencia de particulares contra dirigentes o trabajadores. Así lo señala el Comité de Libertad Sindical en el 275 informe, caso 1512 (Guatemala), párrafo 398: "Los hechos imputables

4
26.

ERMIDA URIARTE, Oscar y VILLAVICENCIO RIOS, Alfredo, Libertad Sindical, Lima, 1991, p.

a particulares responsabilizan a los Estados a causa de la obligación de diligencia de los Estados para prevenir las violaciones de los derechos humanos”.

Ahora bien, si aún cuando tomando todas las precauciones para proteger la vida y la seguridad personal de los dirigentes sindicales, los actos de violencia se producen, entonces las investigaciones policiales y judiciales debieran hacerse sin dilación. La ausencia de fallos contra los culpables equivale a la denegación de justicia.

De otra parte, según el propio Comité de Libertad Sindical de la OIT, el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales (295 informe, caso 1729 (Ecuador), párrafo 34).

Aquí, nuevamente, la función de promoción por parte del Estado será fundamental, en la medida que éste deberá crear canales reales de expresión de los intereses sindicales. Eso sí, tampoco se puede olvidar lo importantes que son los espacios de diálogo entre trabajadores y empleadores para lograr el consenso en distintos temas normativos y en políticas públicas⁵.

5 ARCE ORTIZ, Elmer, Diálogo social y libertad sindical en el Perú, en *Temas Laborales*, revista andaluza de trabajo y bienestar social, Granada, Comares, 2006, p. 105.



ENTREVISTAS



Entrevista a la Sra. Martha Flores Viuda del Sr. Pedro Huilca

I ¿Qué opina de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pedro Huilca?

Remitirnos a los inicios de cómo se logra esta sentencia, es gracias a la participación de personas, sin mencionar nombres, que ocuparon cargos en el gobierno anterior. Además el cumplimiento también se debe al gran esfuerzo del gobierno de transición y continuando con el gobierno de Alejandro Toledo, quien mediante el Ministerio de Justicia dejó órdenes para que se cumpla como es debido la sentencia. Los familiares nos sentiremos satisfechos, no tanto porque nos hayan pagado un precio por la muerte de mi esposo, ya que la vida de una persona no cuesta plata, sino por el cumplimiento de las reparaciones dispuestas por la Corte para que quedemos satisfechos, aunque no es contentarse con lo que te ofrecen, sino que pueda valorarse lo que fue, lo que es, lo que ha sido Pedro Huilca para los trabajadores en general.

II ¿Qué opina del proceso del cumplimiento de la sentencia?

Ha tenido distintas etapas, ha sido una lucha constante de los familiares para que esta sentencia se cumpla, para evitar que pase al destierro. Nos ha costado mucho esfuerzo, y hemos tenido la colaboración de aquellos que nos han ayudado y de nuestros abogados actuales de COMISEDH, de otra forma no se hubiera logrado esta sentencia.

El proceso del cumplimiento tiene problemas. Es el mismo caso de las tantas familias afectadas por el terrorismo, el Grupo Colina, los paramilitares. Considero que todos merecemos algo que nos ayude. Sobre todo los olvidados, muy pobres, los que no quieren un sol sino que sus hijos reciban alimentos, ver a psicólogos, ellos sufren más que nosotros y habría que preocuparse por ellos. Siento que hay gente que no ha recibido ni reciben nada del Estado, debemos impulsar que esas personas reciban reparación material, moral y ver en qué situación se encuentran. Yo quiero pedir públicamente a las instancias judiciales, profesionales y personas interesadas a ayudar a esas personas, que no quede sólo en nosotros sino también en los demás que necesitan reparación.

III ¿Y qué puntos cree usted que faltan por cumplir de las recomendaciones de la sentencia?

Falta cumplir de manera adecuada la atención psicológica que nos debe brindar el Estado. Es lo que también necesitan otras personas como medidas de reparación. Si yo como madre he sabido batallar en estas circunstancias, pienso que hay personas que no han podido solucionar estos problemas. Hay que velar por los demás y también por los otros. En mi caso, todavía tengo problemas que batallar con mis hijos, yo pienso que están bien afectados. Para mí ha sido una terapia dedicarme a otros quehaceres aparte del trabajo que tengo y sólo así creo que yo misma me he curado, sino ya hubiera salido loca o resentida. Pido al Estado que ponga más interés en las personas, en

nosotros, que necesitamos una ayuda psicológica, una cura al espíritu y a la tranquilidad de nuestras personas.

IV ¿Qué le exige al Estado?

Al Estado exigimos que no todo quede en palabras, en documentos, sino en la práctica. Quisiéramos que el Estado tome conciencia e interés, y mande a personas capacitadas y nos pregunte qué necesitamos. Con esto pensaríamos que el Estado tiene interés. Solo así consideraríamos eficiente el proceso.

V ¿Tiene algo que agregar?

Cuánto quisiera contar de lo que hemos vivido en carne propia, quizás las personas que no han vivido lo que hemos vivido no creen lo que pueden sufrir por su familia. Nosotros aunque nos den dinero no nos conformamos porque nos falta la presencia de un padre. Los que más sufren son mis hijos menores. Siempre me dicen no está mi padre, lo mataron y no sabemos la respuesta.





Entrevista al Dr. Alfredo Villavicencio, Profesor de Derecho Laboral en la Pontificia Universidad Católica del Perú

I ¿Cuál es la relevancia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pedro Huilca?

Siendo uno de los primeros casos de un dirigente sindical asesinado en el Perú, evidentemente tiene la relevancia de servirnos de precedente respecto de la valoración que se hace en la jurisdicción internacional, no sólo del derecho a la vida sino de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la sentencia se destaca claramente que se trató de un asesinato anti sindical por la relevancia que tenía Pedro Huilca en el terreno del movimiento obrero.

Entonces, nadie discute la importancia de la sentencia respecto del derecho a la vida, pero es muy importante la vinculación a los derechos civiles y políticos con los derechos económicos sociales y culturales. O la interrelación, el carácter inescindible de ambos conjuntos de derechos, puesto que si no es posible ejercer la libertad

sindical cuando hay restricciones al derecho de reunión mucho menos cuando se pone en juego la vida. Entonces, ese es un primer plano o una primera consecuencia a obtener; y, en segundo lugar, es importante que el Estado haya reconocido su responsabilidad porque muestra también que el Estado peruano ha dado un paso adelante y no niega lo evidente, en el sentido que cuando se produce una vulneración clara que puede ser achacable en alguna medida a funcionarios o personas vinculadas al Estado, éste debe reconocer su responsabilidad. También ha sucedido en otros casos y es relevante que así sea, es mucho mejor reconocer la responsabilidad y firmar un acuerdo amistoso que una batalla contra lo evidente, solamente en función de una defensa supuesta de la soberanía o la importancia del Estado.

Es relevante que se haya llegado a un acuerdo integral con la familia, no sólo en reparaciones económicas, por supuesto.

II ¿A nivel académico se discute?

A nivel académico sirve de referente: si te matan la libertad sindical desaparece, tanto en su ámbito individual como colectivo, la de la federación de trabajadores de construcción civil y de la Confederación General de Trabajadores del Perú a tener como representante a Pedro Huilca. Son las violaciones más claras y transparentes, por eso a nivel académico se pone como ejemplo el caso de Colombia, que tiene miles de casos de dirigentes sindicales muertos por la violencia, es el país donde de lejos hay mayores vulneraciones de la libertad sindical por atentados contra la vida. En el Perú no estamos en esa situación pero sí hemos tenido algunos casos, como el de Pedro, el caso Cantoral y algunos otros. La Comisión de la Verdad y Reconciliación también lo destaca.

III ¿Ud. conoció al Sr. Pedro Huilca, lo asesoró?

Sí, lo conocí y tuve una relación de amistad con él. Asesoramos a la confederación en muchos temas en su época, aunque sin retribución económica. Recuerdo el caso de la bolsa de trabajo de

construcción civil que fue un proceso que llegó hasta el Tribunal de garantías constitucionales y que ganamos con él, cuando se cuestionó la constitucionalidad de la ley que lo creó. Era un líder sindical de mucha fuerza, mucho reconocimiento, un hombre con una gran capacidad de trabajo y además era muy perspicaz, agudo e inteligente, aprendía muy rápido, sabía leer políticamente los contextos. Y era un hombre con un carisma grande. No sólo fue un líder histórico sino que ingresó con fuerza a conducir la Confederación General de Trabajadores del Perú y es allí en donde truncan su vida porque sabían evidentemente que era un líder opositor, connotado, con gran ascendencia en el movimiento sindical peruano, por lo que las mentes retorcidas de los 90 decidieron desaparecerlo.

IV ¿Ud. cree que el movimiento obrero haya recogido sus enseñanzas, o haya mantenido su experiencia o tenga un liderazgo parecido actualmente?

Creo que es evidente que cuando se pierde un líder hay un vacío muy grande, lo que pasa es que también a raíz de ello se trata de utilizar la figura de Pedro Huilca como paradigmático, como referente y como ejemplo para ir incentivando a los dirigentes sindicales para que sigan en una senda similar. Fue un golpe muy duro, en un contexto en que el Estado tenía una sostenida actividad antisindical, desde la reforma del 91 con la aguda flexibilización de las relaciones laborales individuales y en el 92 de las relaciones colectivas, donde se había debilitado mucho la protección del trabajador común y corriente y por lo tanto de su capacidad o posibilidad de afiliarse a los sindicatos y en consecuencia al propio movimiento sindical.

Entonces, fue un golpe muy fuerte dentro de una cadena sostenida por desaparecer al movimiento sindical, a reducirlo al mínimo. O sea fue un golpe triplemente duro, porque si hubiera sido cuando el movimiento sindical estaba creciendo, pudo haberse procesado de una manera no tan dañina, pero consiguió debilitar tremendamente al movimiento sindical.

Actualmente se está reconstituyendo el movimiento sindical.

Hay un periodo de crecimiento de la tasa de afiliación sindical y ojala que se consolide, que vuelva a ocupar el lugar de contrapeso social, de equilibrio, para que nuestra sociedad no esté dirigida sólo por los que tienen el poder económico y pueda ser el instrumento de cohesión social y sobretodo de integración en una sociedad como la nuestra con tanta exclusión. El principal instrumento para luchar contra esa exclusión es el sindicato porque el sindicato genera mejores condiciones, mayores recursos para los trabajadores, y por lo tanto en general mayores posibilidades de salud, bienestar de las familias, desde ese punto de vista creo que ojala todos podamos apostar por fortalecer los sindicatos para recuperar los equilibrios sociales macro y para que algunos de los grandes problemas de los países tengan solución: problemas de pobreza, desigualdad de distribución de recursos, problema de integración de los tejidos empresariales para que se sientan los trabajadores como parte de y no sólo una parte del engranaje de maquinaria que produce utilidades.

V. ¿Qué opina Ud. de las medidas de reparación dispuestas por la Corte que disponen que en el día de trabajo se exalte la memoria y que se determine una cátedra Pedro Huilca?

Son muy relevantes y forman parte de ese interés de la Corte de que la reparación trascienda del contenido económico y se convierta en un instrumento de reflexión sobre determinados sucesos, de mantener la presencia de personas importantes, de ayudar a que se conviertan en ejemplo, en paradigma de que el Estado asuma esa responsabilidad. El Estado debe transmitir a la ciudadanía la importancia de la existencia de personas como Pedro Huilca.

VI Es paradójico porque son justo esas medidas las que no se están cumpliendo. Se ha cumplido la reparación económica, y mediante resolución de decanato se ha dispuesto una cátedra pero no se ha determinado si se está dictando, los profesores asignados, la currícula, tampoco se ha cumplido con la construcción del busto, justo estas reparaciones son las que consideran los familiares como las más importantes.

A mí me parece que es muy cuestionable que el Estado justamente no trascienda de lo económico y llegue a lo verdaderamente relevante. Porque tenemos un Estado bastante antisindical, el sindicato nunca se ha visto como un actor de relevancia con un papel importantísimo a cumplir como es en cualquier democracia consolidada. El Estado siempre ha tenido una actitud de limitación, de sospecha, de represión de los sindicatos. Por eso le cuesta mucho cumplir estas obligaciones impuestas por la Corte. Creemos que si ha asumido ese compromiso debe hacerlo porque la importancia del sindicato y dirigentes como Pedro Huilca debe ser valorada. Hay que terminar con la visión un poco esquizofrénica, visión invertida del tema. Porque la Constitución manda a garantizar, manda a fomentar la negociación colectiva y garantizar la libertad sindical, sin embargo, la legislación y la actuación de las entidades públicas generalmente tiene un signo contrario. Entonces no logramos todavía salir de esta situación, satanizamos al movimiento sindical, no hemos cambiado la legislación, mientras que en relaciones individuales hemos tenido diversos modelos desde el muy liberal al muy proteccionista, en relaciones colectivas hemos tenido un sólo modelo el restrictivo y limitador del ejercicio de la libertad sindical y es una pena, porque es una de las causas que nuestra sociedad sea tan excluyente, porque si hubiésemos podido integrar a los trabajadores en el reparto de la riqueza, de las responsabilidades empresariales, tendríamos ahora una sociedad con mayores niveles de educación, salud, nutrición y estaríamos incluso listos para aprovechar mejor el tratado de libre comercio, porque sabemos que los países que sacan mayor provecho de ese tipo de acuerdos son aquellos que son más igualitarios porque los beneficios se reparten entre todos, en cambio los que son tan excluyentes como los nuestros van a concentrar los beneficios en la parte moderna de la economía.





ANEXOS



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Huilca Tecse vs. Perú

Sentencia de 3 de Marzo de 2005

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Huilca Tecse,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56, 57 y

58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)¹, y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 12 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), la cual se originó en la denuncia No. 11.768, recibida en la Secretaría de la Comisión el 4 de junio de 1997.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Perú violó el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Crisólogo Huilca Tecse² (en adelante “Pedro Huilca Tecse” o “la presunta víctima”), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la presunta víctima, y de sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores³, este último hijastro de la presunta víctima e hijo de la señora Martha

¹ La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

² En el expediente del presente caso aparecen indistintamente los nombres Pedro Crisólogo Huilca Tecse y Pedro Huilca Tecse, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

³ En el expediente del presente caso aparecen indistintamente los nombres Julio César Flores Escobar y Julio César Escobar Flores. De conformidad con el acta de nacimiento remitida por la Comisión Interamericana en los anexos de la demanda, se tomará como correcto éste último nombre.

Flores Gutiérrez. Finalmente, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara una serie de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3. Dicha demanda se refiere a la supuesta ejecución extrajudicial de un líder sindical peruano, el señor Pedro Huilca Tecse, ocurrida el 18 de diciembre de 1992. Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (en adelante "CGTP"). La Comisión señaló que dicha ejecución fue llevada a cabo presuntamente por miembros del "[g]rupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú". Además, la demanda también se refirió a la presunta falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.

II

COMPETENCIA

4. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

5. El 4 de junio de 1997 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la señora Martha Flores Gutiérrez y el señor Aurelio Pastor Valdivieso (en adelante "los peticionarios") en contra del Perú, por la supuesta ejecución del señor Pedro Huilca Tecse, realizada por un grupo de personas presuntamente adscritas al Ejército, así como por la posterior falta de una investigación efectiva para establecer los

hechos y sancionar a los responsables. El 3 de julio de 1997 la Comisión transmitió la denuncia al Estado.

6. El 25 de septiembre de 1998 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 55/98, el cual fue transmitido al Estado y a los peticionarios el 11 de enero de 1999.

7. El 1 de septiembre de 2003 la señora Martha Flores Gutiérrez informó a la Comisión que ya no sería representada por el señor Aurelio Pastor Valdivieso y designó a la Comisión de Derechos Humanos del Perú (en adelante "COMISEDH", "los representantes de la presunta víctima y sus familiares" o "los representantes") "como co peticionaria" en el presente caso y designó como "nuev[a] abogad[a] patrocinante" a la señora Rosalía Uzátegui Jiménez.

8. El 23 de octubre de 2003, tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 93/03, mediante el cual recomendó al Estado:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse, a efectos de identificar a las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante un proceso rodeado de las debidas garantías y se les aplique las debidas sanciones.

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por el homicidio de[l señor] Pedro Huilca Tecse, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

3. Reparar adecuadamente a la señora Martha Flores viuda de[l señor Pedro] Huilca [Tecse] y a sus hijos, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

4. Adoptar las medidas de prevención para evitar que en el futuro vuelvan [a] ocurrir hechos como este y adoptar las [medidas] necesarias para preservar la memoria de[l señor] Pedro Huilca Tecse.

9. El 12 de diciembre de 2003 la Comisión transmitió dicho Informe al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones ahí formuladas. Ese mismo día la Comisión comunicó a los peticionarios que había emitido el Informe No. 93/03 y que lo había transmitido al Estado. A su vez, les solicitó información, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento.

10. El 13 de febrero de 2004 el Estado presentó su contestación al Informe de Fondo emitido por la Comisión, cuyo original fue recibido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 17 de febrero de 2004. En dicha nota, el Perú remitió el Informe No. 17-2004-JUS/CNDH-SE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, relacionado con las recomendaciones que la Comisión planteó en el Informe No. 93/03 (*supra* párr. 8). El Estado manifestó que había impulsado investigaciones y diligencias desde los órganos jurisdiccionales competentes, encontrándose procesados y bajo detención presuntos miembros de Sendero Luminoso, quienes habrían participado en el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. Asimismo, el Estado informó que la reparación para la señora Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros, “ser[ía] determinada una vez se estable[ciera] la responsabilidad de los autores de la muerte del señor Pedro Huilca Tecse[; y] en esa misma instancia se determinar[ía] la reparación material”. Además, el Perú se comprometió a adoptar medidas de prevención para evitar que hechos similares ocurrieran en el futuro, y en ese sentido señaló que “el Consejo Nacional de Derechos Humanos ha[bía] solicitado al Secretario General del Ministerio de Trabajo[...] que[,] en atención a lo recomendado por la C[omisión Interamericana], en todos los eventos relacionados a los trabajadores se real[izara] la figura de[l señor] Pedro Huilca Tecse, a fin de que se perenni[izara] su brillante trayectoria como dirigente sindical”.

11. El 20 de febrero de 2004 los peticionarios proporcionaron a la Comisión la información solicitada de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento (*supra* párr. 9), y manifestaron su interés en que el caso fuera sometido ante el Tribunal.

12. Ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte Interamericana.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

13. El 12 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1). Los anexos de la demanda fueron recibidos el 19 de marzo de 2004.

14. La Comisión designó como delegados a los señores Freddy Gutiérrez Trejo y Santiago Cantón, y como asesores legales a los señores Pedro E. Díaz, Ariel Dulitzky, Manuela Cuvi Rodríguez y Lilly Ching. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de la presunta víctima y de sus familiares e informó que éstos estarían representados por COMISEDH.

15. El 7 de mayo de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó al Estado junto con sus anexos y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso.

16. El 12 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d) y e) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los señores Martha Flores Gutiérrez y Aurelio Pastor Valdivieso, así como a la organización COMISEDH, en su condición de denunciante originales y de representante de la presunta víctima y sus familiares, respectivamente, y les informó que contaban con un plazo improrrogable

de dos meses para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

17. El 28 de mayo de 2004 COMISEDH informó al Tribunal que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL” por sus siglas en inglés, “los representantes de la presunta víctima y sus familiares” o “los representantes”) actuaría como “copeticionario, junto con [dicha] institución”, en el presente caso.

18. El 4 de junio de 2004 el Estado designó al señor Gonzalo José Salas Lozada como agente titular del caso. Posteriormente, el 7 de junio de 2004 el Perú remitió al Tribunal la Resolución Suprema No. 183-2004-RE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2004, mediante la cual se había efectuado dicho nombramiento.

19. El 14 de julio de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos. En adición a los derechos reclamados en la demanda (*supra* párr. 13), los representantes argumentaron la violación del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse. Los anexos del referido escrito fueron recibidos el 20 de julio de 2004.

20. El 7 de septiembre de 2004 el Estado presentó la contestación de la demanda (*supra* párr. 13) y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes (*supra* párr. 19), en la cual, con fundamento en el artículo 53.2 del Reglamento, “[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]”, concluyendo que:

1. [e]n el asesinato de[l señor] Pedro Huilca Tecse existió participación y responsabilidad del Estado peruano, violándose el derecho a la vida[;]
2. [c]on el asesinato de[l señor] Pedro Huilca Tecse se acreditó también la violación a los derechos sindicales, en las que también existió participación y responsabilidad del Estado peruano[; y]
3. [e]stá acreditada la ausencia de una investigación completa,

imparcial y efectiva sobre el asesinato de[l señor] Pedro Huilca Tecse, así como acreditado también el encubrimiento tendiente a ocultar la verdad, a los verdaderos responsables y a los encubridores, en todo lo cual también existió participación y responsabilidad del Estado peruano, violándose los derechos a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a la protección judicial, a la dignidad y a la verdad.

Con base en las anteriores conclusiones el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4.1 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales), 11.1 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, señaló que se “allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el Estado de Perú debe resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda”. Finalmente, el Estado “solicit[ó] SOLUCIÓN AMISTOSA”, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento.

21. El 13 de septiembre de 2004 la Secretaría transmitió la contestación de la demanda a la Comisión y a los representantes, y les otorgó, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, plazo hasta el 14 de octubre de 2004 para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a dicho escrito estatal.

22. El 5 de noviembre de 2004, luego de una prórroga concedida, los representantes presentaron su escrito de observaciones a la contestación de la demanda (*supra* párr. 20), en el cual manifestaron su “satisfacción por la decisión del Estado de allanarse a las pretensiones tanto de la Comisión como de l[o]s representantes[,] así como de reconocer la participación y la responsabilidad del Estado [p]eruano”, y solicitaron a la Corte que:

1. [d]eclar[ara] procedente el allanamiento del Estado a todos los extremos de la demanda [;]
2. [a]dmit[iera] el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado [;]
3. [a]dmit[iera] expresamente la aceptación y el reconocimiento que ha[Bía] hecho el Estado[:] 1) de los hechos denunciados ante [la] Corte, 2) de las violaciones de derecho alegadas [...], así como 3) de la obligación de reparar [;]
4. [e]stablec[iera] los hechos en la [S]entencia y realice un relato detallado de los mismos [;]
5. [d]eclar[ara] que el Perú violó los derechos a la vida, a la libertad de asociación en materia sindical, a la justicia, a la verdad, a la protección judicial, así como su obligación de respetar los derechos, en perjuicio de [los señores] Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira [Isabel] Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César [Escobar] Flores [;]
6. [s]e pronunc[ara] sobre el contenido y el alcance del artículo 16 de la Convención Americana [; y]
7. [e]stable[ciera] un plazo para que l[o]s representantes y el Estado lleg[aran] a un acuerdo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de las reparaciones y sobre el monto de las indemnizaciones y costas.

Asimismo, solicitaron a la Corte que, “[e]n el evento de no llegar a un acuerdo con el Estado, [...] contin[uara] con el procedimiento de reparaciones y determin[ara] la modalidad de cumplimiento de las mismas[,] así como el monto de las indemnizaciones y costas”. Por otro lado, aclararon que “la violación del derecho a la dignidad (artículo 11 de la Convención), no fue invocada en [su escrito de solicitudes y argumentos] como un derecho violado en este caso”.

23. El 12 de noviembre de 2004 la Comisión, luego de una prórroga concedida, presentó sus observaciones al escrito de contestación de la demanda (*supra* párr. 20), mediante las cuales “valor[ó] positivamente el allanamiento del Estado peruano, en cuanto constitu[ía] un reconocimiento de la responsabilidad internacional de dicho Estado

por las violaciones cometidas por sus órganos en perjuicio de[l señor] Pedro Huilca Tecse y sus familiares”. La Comisión solicitó al Tribunal que incluyera una “relación pormenorizada de los hechos”. En relación con el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, por el cual el Estado también aceptó su responsabilidad internacional sin que haya sido alegado por la Comisión en su demanda, ni por los representantes, ésta “consider[ó] pertinente que la Corte decid[iera] su procedencia conforme a sus atribuciones”. En materia de reparaciones la Comisión señaló que “el allanamiento del Estado e[ra] suficiente para considerar que [el] Perú ha[bía] aceptado las pretensiones de los familiares [de la presunta víctima,] en cuanto a los tipos de reparación procedentes”. Además, la Comisión solicitó “a la Corte que [...] fij[ara] un plazo a los representantes y al Estado para que lleg[aran] a un acuerdo sobre los montos de las reparaciones monetarias[,] costas” y sus modalidades de cumplimiento y que, en caso de que los representantes y el Estado no llegaran a un acuerdo sobre reparaciones, la Corte “fij[ara] una oportunidad procesal para [recibir] la prueba ya ofrecida al respecto”.

24. El 18 de noviembre de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 23 de noviembre de 2004 para que la Comisión y los representantes informaran a la Corte si, después de haber escuchado los argumentos de las partes, aún requerían de la convocatoria a una audiencia pública sobre el fondo en el presente caso. El 19 de noviembre de 2004, el Estado fue requerido de la misma información.

25. El 19 de noviembre de 2004 los representantes manifestaron que, “[d]ados los términos del allanamiento del Estado, [...] no sería necesario que la [...] Corte convocara [a] una audiencia pública sobre el fondo[, toda vez que la] controversia sobre los hechos y los derechos violados ha[bía] cesado”. Además, reiteraron al Tribunal su solicitud de que les fuera otorgado un plazo para llegar a un “acuerdo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de las medidas de reparación solicitadas por l[o]s representantes y aceptadas por el Estado, así como sobre el monto de las indemnizaciones y costas”. Asimismo, solicitaron

que, en caso de no llegar a dicho acuerdo, la Corte continuara con el procedimiento y convocara a una audiencia pública sobre reparaciones.

26. El 23 de noviembre de 2004 la Comisión informó que “una audiencia pública no se revela[ba] necesaria” en el presente caso, toda vez que la Corte contaba “con todos los elementos necesarios para dictar [una] sentencia de fondo”.

27. El 24 de noviembre de 2004 el Estado informó al Tribunal que “no reque[ría] que convo[car]a a una [a]udiencia [p]ública sobre el fondo del presente caso, toda vez que el Estado [p]eruano se ha[bía] allanado en todos los extremos de la demanda; y, en tal sentido, no exist[ía] punto controvertido sobre el fondo del caso que amerit[ara] dicha diligencia”.

28. El 9 de diciembre de 2004 el Estado remitió un “[a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa” y un anexo, ambos suscritos en todos sus folios por el señor Gonzalo José Salas Lozada, agente (*supra* párr. 18), y por los señores Pablo Rojas Rojas -Presidente de COMISEDH-, Angélica Castañeda Flores -representante de COMISEDH- y María Clara Galvis -representante de CEJIL-. Los documentos enviados por el Estado a este Tribunal constaban de un documento titulado “CASO PEDRO HUILCA TECSE[,] ACUERDO SOBRE REPARACIONES”, el cual constaba de 13 folios, y de un documento titulado “LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PEDRO HUILCA TECSE FUE UN CRIMEN DE ESTADO”, el cual constaba de 25 folios. En dicha ocasión el Estado solicitó al Tribunal que “[s]e sirv[iera] tener por suscrito el [a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa y su anexo adjuntos, tomar[a] en cuenta su contenido, y proced[iera] a dictar SENTENCIA en la presente causa”.

29. El 11 de diciembre de 2004 los representantes remitieron “el acuerdo sobre reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004 entre el Estado [p]eruano y las organizaciones representantes de [...] la [presunta] víctima [y sus familiares] en el caso”. Asimismo, solicitaron la homologación de dicho acuerdo.

30. El 20 de diciembre de 2004 el Estado presentó un escrito y sus anexos, en los cuales informó que, mediante Resolución Suprema No. 336-2004-RE publicada el 17 de diciembre de 2004, había designado a la señora María de Lourdes Zamudio Salinas como agente titular del caso, en sustitución del señor Gonzalo José Salas Lozada. Asimismo, el Estado, junto con “reitera[r] su compromiso de honrar su palabra expresada en el escrito de contestación a la demanda en el que se [...] allan[ó] a las pretensiones de los peticionarios”, comunicó a esta Corte “la invalidez del ‘acuerdo de solución amistosa’ que [el Estado] remiti[ó]” a este Tribunal, por haber sido celebrado dicho acuerdo “fuera de las normas y prácticas del Estado peruano”. Después de este anuncio, el Perú solicitó a la Corte que “dej[ara] sin efecto la solicitud de dictar sentencia que fuera presentada en el documento impugnado, puesto que carec[ía] de validez jurídica alguna”, sin perjuicio de que en el petitorio final solicitó a la Corte “declarar la invalidez jurídica” del documento en referencia. El Estado se comprometió también, en este escrito, a “hacer los mayores esfuerzos para materializar un acuerdo de solución amistosa”.

31. El 21 de diciembre de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 14 de enero de 2005 para que la Comisión y los representantes presentaran observaciones a la comunicación estatal de 20 de diciembre de 2004.

32. El 7 de enero de 2005 el Estado presentó un escrito de “[a]mpliación de escrito de invalidez de ‘acuerdo de solución amistosa sobre reparaciones y anexo’”. Los anexos del referido escrito estatal fueron remitidos a la Corte el 11 de enero de 2005. En dicha ocasión el Estado argumentó, *inter alia*, que algunos puntos del “acuerdo sobre reparaciones y su anexo” violaban la propia Convención Americana y las disposiciones de derecho interno, al contravenir el principio de presunción de inocencia, “toda vez que [se] presum[ía] la culpabilidad de los inculpados que no t[enían] sentencia condenatoria[,] compromet[ía] acciones que implica[ban] la intromisión del Poder Ejecutivo y la violación de la independencia y autonomía de otros órganos constitucionales autónomos”. Además, el Estado señaló que el

no denunciar los hechos “constitu[iría] un imposible jurídico porque ya se [había] denunci[ado], [...] admiti[do] y ab[ierto] proceso, el [cual] se enc[ontraba] en trámite, y que además [era] de persecución pública”. Asimismo, el Perú reiteró su compromiso de “honrar [...] el escrito de contestación [de] la demanda [...] y de hacer los mayores esfuerzos para materializar un acuerdo de solución amistosa”, y si éste no se alcanzara, solicitó que fuera la Corte la que se pronunciara en materia de reparaciones.

33. El 13 de enero de 2005 los representantes solicitaron una prórroga hasta el 24 de enero de 2005 para la presentación de sus observaciones a la comunicación del Perú, “en la que solicit[ó] que se declara[ra] la invalidez jurídica del Acuerdo sobre reparaciones y su anexo” (*supra* párrs. 30 y 32), habida cuenta que ese mismo día sostendrían una reunión con el Estado, en la que “dicutir[ían], entre otros aspectos, lo relacionado con la invalidez del acuerdo de reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004”. La prórroga solicitada fue otorgada por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, hasta el 24 de enero de 2005.

34. El 1 de febrero de 2005 los representantes presentaron sus observaciones a la solicitud de “invalidez jurídica del acuerdo sobre reparaciones” presentada por el Estado (*supra* párrs. 30 y 32). En dicha ocasión señalaron que, “[c]on la certeza de estar ante un interlocutor válidamente designado por el Estado para representarlo, [...] inicia[ron] y conclu[yeron] la negociación y firma del acuerdo sobre reparaciones”, por lo cual “considera[ban] que [dicho] acuerdo [...] e[ra] válido”. En relación con las “observaciones realizadas por el Estado [...] r]especto de la obligación de investigar [(*supra* párr. 32)], [los representantes] considera[ron] que la redacción [...] de [la] cláusula p[odría] ser sustituida por la siguiente:

De conformidad con lo anterior, el Estado peruano se compromet[ió] a adelantar una investigación completa, independiente, e imparcial, que permit[iera] conocer la verdad e identificar, juzgar y sancionar tanto a los responsables materiales

e intelectuales de la ejecución de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] como a aquellos que h[ubieran] garantizado la impunidad y el encubrimiento de los verdaderos responsables.

a) En este sentido, el Estado se compromet[íó] a impulsar, **con el pleno respeto de las garantías judiciales**, la investigación que actualmente se tramita[ba] ante la Fiscalía Provincial Penal Anticorrupción – Derechos Humanos, por el delito de homicidio calificado, contra integrantes del Grupo Colina, como **presuntos** autores materiales de la ejecución de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] (el resaltado es del original) [;]

b) Asimismo, el Estado se compromet[íó] a **impulsar, con el pleno respeto de las garantías judiciales**, el proceso que se enc[ontraba] ante la Vocalía Suprema de Instrucción del Poder Judicial, por el delito de homicidio calificado, contra [los señores] Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, como **presuntos** autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] (el resaltado es del original) [; y]

c) Respecto del proceso contra los presuntos senderistas, [los señores] Margot[...] Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscat[a] Mar[i]n[o], Hernán Ismael Di[pas] Vargas, José Marcos Iglesias Cotrina, Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada y Yuri Higinio Huamani Gazani, que actualmente se tramita[ba] ante el 4to. Juzgado Especializado Penal en [d]elito de Terrorismo, el Estado se compromet[íó] a **impulsar este proceso con el pleno respeto de las garantías judiciales**. (el resaltado es del original)

Los familiares de[l señor] Pedro Huilca Tecse deb[ían] tener pleno acceso a las investigaciones y capacidad de actuar en

todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley peruana y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deber[ían] ser públicamente divulgados, para que la sociedad peruana cono[ciera] la verdad.

De conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana en otros casos, el Estado peruano deb[ía] garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surt[iera] los debidos efectos. Además, deber[ía] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretend[ieran] impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

Además, los representantes reiteraron la importancia de que el Tribunal hiciera un “relato detallado de los hechos” al momento de emitir Sentencia, como lo habían solicitado en su escrito de observaciones a la contestación de la demanda (*supra* párr. 22). Finalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que homologara, previo estudio de su compatibilidad con las disposiciones de la Convención, el acuerdo sobre reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004. En el evento de que la Corte considerara que el referido acuerdo no tuviera “validez para obligar internacionalmente al Estado, [...] solicit[aron] a la Corte que convo[car]a a una audiencia sobre reparaciones que le permit[iera ...] contar con la información necesaria para pronunciarse sobre la modalidad y plazo de cumplimiento de las medidas de reparación aceptadas por el Estado [en su] allana[miento]”.

35. El 3 de febrero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a la Comisión un plazo improrrogable de 5 días para que presentara las observaciones que estimara pertinentes a la última comunicación de los representantes.

36. El 14 de febrero de 2005 la Comisión presentó su escrito de observaciones “sobre el proceso de solución amistosa en relación

con el [presente] caso”, mediante el cual “consider[ó] que no sería pertinente que los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pronunciasen sobre la validez del acuerdo sobre reparaciones en el ordenamiento peruano” y solicitó al Tribunal que: 1) “recono[ciera] el allanamiento del Estado [;] 2) tom[ara] nota de los esfuerzos que en la actualidad son desplegados por el Estado y los representantes de [...] la [presunta] víctima [y sus familiares] para alcanzar un consenso sobre todos los elementos de reparación que no fueron incluidos en el allanamiento estatal, así como aquellos que deb[ían] ser modificados en el acuerdo [;] 3) señal[ara] a dichas partes un plazo prudencial, de dos meses, para desplegar estos esfuerzos [;] 4) disp[usiera] que, si vencido el plazo prudencial a que hace referencia el acápite anterior [...] no han alcanzado una posición conjunta, declarar[a] agotado el procedimiento y abri[era] la correspondiente etapa de reparaciones”.

37. El 16 de febrero de 2005 el Estado presentó un escrito con “comentarios a la comunicación de observaciones a la solicitud de invalidez del acuerdo sobre reparaciones y su anexo, presentad[a] por las organizaciones representantes de la presunta víctima y sus familiares” (*supra* párr. 34). En dicho escrito el Estado solicitó nuevamente que se “declarar[a] la invalidez jurídica del denominado Acuerdo y su anexo impugnados, sin perjuicio de reiterar ante la Corte [el] compromiso de honrar la palabra expresada en el escrito de contestación a la demanda” (*supra* párrs. 20, 30 y 32). Además, el Estado señaló que no había “present[ado] observaciones relacionadas con la obligación de investigar, sino con lo relacionado a la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] observación que [fue] acogida por [los] representantes en su escrito de observaciones” (*supra* párrs. 32 y 34). En relación con la solicitud de éstos, de sustituir la cláusula referente a la investigación de los hechos ocurridos en el presente caso, el Estado consideró que la “redacción de dicha cláusula admit[ió] tácitamente la validez de los argumentos expresados en el escrito de ampliación del Estado [p]eruano” (*supra* párr. 32).

38. El 24 de febrero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió al Estado, como prueba para mejor resolver, la presentación de una copia de los siguientes documentos: Decreto

Legislativo No. 728 denominado “Ley de Fomento del Empleo”; Decreto Ley No. 25593 denominado “Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo”; y Decreto Supremo No. 011-92-TR que reglamentó el Decreto Ley No. 25593.

39. El 2 de marzo de 2005 el Estado remitió la normativa peruana que había sido solicitada como prueba para mejor resolver.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

40. En primer lugar, la Corte recuerda que, de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio.

41. En el presente caso, el Estado en su contestación de la demanda “[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]” (*supra* párr. 20). Asimismo, señaló que se “allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el [...] Perú deb[ía] resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda”.

42. Cuando se está frente a un allanamiento, como ocurrió en el presente caso, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento⁴.

⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105.

43. La Corte advierte, sin embargo, que en su mismo escrito de contestación de la demanda el Estado “solicit[ó] SOLUCIÓN AMISTOSA”, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento” (*supra* párr. 20). Como el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir. El allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda. En el presente caso, debido a que el Estado se había ya allanado a las pretensiones de la parte demandante y de los representantes, el Tribunal sólo puede entender la referida solicitud de “solución amistosa” formulada por éste, como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento.

44. Posteriormente al allanamiento del Estado (*supra* párr. 20), los representantes y el Perú llegaron en efecto a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones, el cual fue presentado por el propio Estado al Tribunal el 9 de diciembre de 2004 (*supra* párr. 28) y dos días después, también por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (*supra* párr. 29).

45. Mediante escritos de 20 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005, el Perú comunicó a la Corte el nombramiento de una nueva agente estatal para el caso, la señora María de Lourdes Zamudio Salinas, en sustitución del señor Gonzalo José Salas Lozada (*supra* párrs. 30 y 32). Asimismo, el Estado, junto con “reitera[r] su compromiso de honrar su palabra expresada en el escrito de contestación [de] la demanda en el que se [...] allan[ó] a las pretensiones de los peticionarios”, comunicó a esta Corte “la invalidez del ‘acuerdo de solución amistosa’ que [el Estado] remiti[ó]” a este Tribunal, por haber sido celebrado dicho acuerdo “fuera de las normas y prácticas del Estado peruano”. Después de este anuncio, el Perú solicitó a la Corte que “dej[ara] sin efecto la solicitud de dictar sentencia que fuera presentada en el documento impugnado, puesto que carec[ía] de validez jurídica alguna”, sin perjuicio de que en el petitorio final solicitó que la Corte “declarar[a] la invalidez jurídica del documento” en referencia.

46. El Estado se comprometió también a “hacer los mayores esfuerzos para materializar un acuerdo de solución amistosa”. De no alcanzarse dicho acuerdo, solicitó que fuera la Corte la que se pronunciara en materia de reparaciones (*supra* párr. 32).

47. El Estado peruano, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante “Convención de Viena”), fundamentó la “invalidez” del referido acuerdo de solución amistosa en la carencia de “facultades especiales” para celebrarlo por parte del entonces agente designado, señor Salas Lozada (*supra* párrs. 30 y 32). Además, el Perú señaló que dicho agente actuó “fuera de las normas y prácticas del Estado [p]eruano ante la jurisdicción supranacional”, toda vez que “apr[obó] y suscribió el acuerdo [...] de manera inconsulta y sin aprobación expresa de los Ministerios involucrados”.

48. Por otro lado, en su escrito de 7 de enero de 2005 (*supra* párr. 32), el Estado también argumentó que algunos puntos del “acuerdo sobre reparaciones y su anexo” violaban la propia Convención Americana y disposiciones de derecho interno, al contravenir el principio de presunción de inocencia y asumir compromisos que implicarían “la intromisión del Poder Ejecutivo y la violación de la independencia y autonomía de otros órganos constitucionales autónomos”.

49. Por su parte, en su escrito de 1 de febrero de 2005 (*supra* párr. 34), los representantes señalaron que, “[c]on la certeza de estar ante un interlocutor válidamente designado por el Estado para representarlo, [...] inicia[ron] y conclu[yeron] la negociación y firma del acuerdo sobre reparaciones” (*supra* párr. 28), por lo cual “considera[ban] que [dicho] acuerdo [...] e[ra] válido”. Además señalaron que “los términos de la [...] Resolución [...] mediante la cual fue designado [el señor] Salas Lozada como agente del Estado en e[l] caso [(*supra* párr. 18),] tampoco [...] permitía[...] advertir ningún vicio o irregularidad en la negociación y suscripción del acuerdo. Menos aún[,] cuando lo que est[aban] acordando era el plazo y la modalidad de cumplimiento de las medidas de reparación que ya habían sido aceptadas por el Estado en su escrito

de allanamiento [(*supra* párr. 20)] y no un acuerdo de solución amistosa sobre las cuestiones de fondo, dado que éstas ya habían sido aceptadas por el Estado al allanarse a las” pretensiones de las partes. Finalmente, los representantes reiteraron la importancia de que el Tribunal hiciera un “relato detallado de los hechos” al momento de emitir Sentencia.

50. Al respecto, en su escrito de 14 de febrero de 2005 (*supra* párr. 36), la Comisión consideró que “no sería pertinente que los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pronunciasen sobre la validez del acuerdo sobre reparaciones en el ordenamiento peruano; la resolución sobre este asunto y las responsabilidades respectivas debe ser hecha por los órganos competentes de dicho Estado, sin perjuicio de que en el plano internacional la presentación del acuerdo ante la Corte pueda generar efectos jurídicos”.

51. Este Tribunal considera que debe pronunciarse sobre los efectos jurídicos, en este proceso internacional, del acuerdo cuya invalidez postula el Estado. Ante la impugnación del referido acuerdo, previo a pronunciarse sobre los efectos jurídicos del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 20), sobre el cual las partes están de acuerdo (*supra* párrs. 22, 23, 30, 32 y 37), el Tribunal procederá a decidir la procedencia de dicha impugnación.

52. En primer lugar, es importante señalar que el representante estatal que celebró el acuerdo en cuestión, el señor Salas Lozada, fue el agente del caso designado por las autoridades peruanas competentes (*supra* párr. 18). De conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Estado otorgó plena representación al señor Salas Lozada en el presente caso. De los autos del procedimiento ante la Corte se desprende que la Resolución Suprema No. 183-2004-RE (*supra* párr. 18), mediante la cual se nombró al agente del Estado que suscribió el acuerdo, fue emitida por el Presidente de la República del Perú, y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia, siendo ésta publicada en el Diario Oficial del Perú *El Peruano* el 4 de junio de 2004. La referida Resolución no

contenía ninguna limitación a las facultades de representación del señor Salas Lozada, por el contrario, en su parte considerativa señaló:

[...]

Que, la actual política gubernamental en materia de derechos humanos se encuentra orientada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales sobre la materia, de las cuales el Estado peruano es parte;

Que, la representación del Estado en los procesos judiciales seguidos en su contra ante la citada Corte Interamericana debe enmarcarse dentro de la preocupación del Gobierno por asegurar una actuación estatal coherente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos;

Que, en tal sentido, los agentes del Estado deben privilegiar en lo posible la vía de la solución amistosa en los procesos judiciales en trámite ante la Corte Interamericana [.] (el subrayado no es del original)

53. De conformidad con los artículos 2.1 y 21.1 del Reglamento y la práctica del Tribunal, el agente nombrado por el Estado ante la Corte ejerce una completa representación de éste en todas las etapas del procedimiento seguido ante ella. La Resolución Suprema mediante la cual se designó al agente que suscribió el acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones en el presente caso, así como su posterior presentación ante el Tribunal, no presentaron vicio alguno (*supra* párr. 18). Además, su nombramiento fue válido hasta el 20 de diciembre de 2004, fecha en la que, de conformidad con el artículo 21.2 del Reglamento, se comunicó a la Corte la sustitución del agente del Estado (*supra* párr. 30). En consecuencia, todas las actuaciones del referido agente celebradas hasta la fecha de su sustitución causaron los efectos jurídicos normales en este caso.

54. Sin embargo, en un momento posterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 19), al allanamiento del

Estado (*supra* párr. 20), y a la presentación del referido acuerdo ante la Corte (*supra* párr. 28), el Perú impugnó este último por no haberse llevado a cabo en el “contexto de la práctica del Estado [p]eruwano”, ya que no “fueron puestos en conocimiento de las autoridades peruanas correspondientes, ni fue[ron] adoptados observando los cauces administrativos regulares seguidos en los casos similares precedentes” ante el Tribunal (*supra* párrs. 30 y 32).

55. La Corte ha tomado nota de la impugnación del acuerdo en referencia y considera que los argumentos estatales se fundamentaron mayormente en cuestiones y prácticas de orden interno. En el presente caso, si el agente estaba indiscutiblemente facultado para allanarse, lo que ha sido aceptado por el Estado, lo estaba también para llevar a cabo determinados actos del procedimiento derivados del allanamiento, como lo es un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones. No existe ningún documento en el expediente ante la Corte que permita establecer la existencia de restricciones específicas del agente para celebrar el referido acuerdo. Al respecto, los representantes indicaron que llegaron a un acuerdo “[c]on la certeza de estar ante un interlocutor válidamente designado por el Estado para representarlo” (*supra* párr. 34).

56. Mas aún, una vez establecido que las razones o prácticas de orden interno no justifican el actuar internacional de un Estado, es importante indicar que en esta ocasión se está ante una doble posición estatal, a saber: a) la presentación del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento y, b) su posterior impugnación de dicho acuerdo por razones de orden y prácticas internas. Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera⁵.

57. Por todo lo anterior, la Corte no admite la impugnación del referido acuerdo interpuesta por el Perú, pues en este caso se afectaría la seguridad jurídica de la presunta víctima y sus familiares, quienes a través de sus representantes, de conformidad con el artículo 57.2

5 Cfr. Caso Neira Alegria y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29.

del Reglamento, han celebrado de buena fe un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones con el entonces agente estatal designado para el caso.

58. En conclusión, esta Corte considera que, de conformidad con el allanamiento efectuado por el Perú, el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes produjo efectos jurídicos en el presente caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal (*supra* párr. 28). Sin perjuicio de ello, corresponde a la Corte examinar dicho acuerdo para decidir si todos los puntos contenidos en él pueden ser homologados⁶.

59. De conformidad con los artículos 53.2 y 57.2 del Reglamento, corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia del allanamiento y decidir los efectos jurídicos (*infra* párrs. 62 a 84) del mismo y del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes (*supra* párr. 28). Para ello, deberá verificarse su compatibilidad con la Convención, así como si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso.

VI HECHOS ESTABLECIDOS

60. Por encontrarse en el presente caso frente a un allanamiento del Estado, la Corte da por establecidos los hechos descritos en la demanda presentada por la Comisión, sin que nada en el expediente ante la Corte contradiga estos hechos. Tales descripciones fueron aceptadas por el Estado en su allanamiento, por lo que para la Corte se constituyen en "Hechos Establecidos".

⁶ Cfr. Caso Durand y Ugarte. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 23; y Caso Barrios Altos. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 23.

La actividad política y sindical del señor Pedro Huilca Tecse en el Perú

60.1. El señor Pedro Huilca Tecse nació en la ciudad del Cusco, Perú, el 4 de diciembre de 1949.

60.2. Desde muy temprana edad se dedicó a trabajar como obrero de construcción civil, y a los 19 años ya era dirigente de base de su sindicato y poco después fue elegido Secretario General de la Base Departamental del Cusco.

60.3. Entre 1976 y 1978 la presunta víctima ocupó la Secretaría General de la Federación Departamental de Trabajadores del Cusco. Posteriormente, y por 12 años consecutivos, asumió el cargo de Secretario General de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (en adelante "FTCCP").

60.4. Desde 1981 el señor Pedro Huilca Tecse ocupó diversos cargos de la dirigencia de la CGTP, hasta que en su Décimo Congreso Nacional, realizado en marzo de 1992, fue elegido Secretario General de dicha Confederación. Antes había sido Secretario General de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de Edificaciones en Madera y Materiales de Construcción (en adelante "FLEMACON") e integró el directorio del Banco de la Vivienda y del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación de los trabajadores.

60.5. La apertura al diálogo y al consenso del señor Pedro Huilca Tecse le permitieron mantener una comunicación fluida con los directivos de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO"), de la Confederación de Instituciones de la Empresa Privada (en adelante "CONFIEP") y con diversas autoridades gubernamentales.

La situación de la política económica y laboral del Perú entre 1990 y 1992

60.6. El señor Alberto Fujimori fue elegido Presidente Constitucional de la República del Perú en el año de 1990.

60.7. En noviembre de 1991 se dictó el Decreto Legislativo No. 728, denominado "Ley de Fomento del Empleo", que modificaba las relaciones laborales sujetas al régimen de actividades privadas, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo.

60.8. El 5 de abril de 1992 el Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, promulgó el Decreto Ley N° 25418, con el cual instituyó un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Dicho Gobierno disolvió el Congreso e intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público.

60.9. En este contexto los integrantes del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, cometieron una serie de violaciones a los derechos humanos como parte de una política antisubversiva que se extendió a la eliminación de personas que eran percibidas contrarias al régimen.

60.10. En junio de 1992 se dictó el Decreto Ley No. 25593, conocido como "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", el cual abordaba el campo de la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. Esta norma permitió la intermediación laboral, es decir, los llamados "services", recortó el derecho a la sindicalización, se permitió la contratación a plazo fijo, temporal o mediante servicios personales, y se debilitó la negociación colectiva, lo que condujo en la práctica a la virtual desaparición de los sindicatos.

60.11. El 7 de julio de 1992 los representantes de las centrales sindicales denunciaron al Estado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por aplicar una reforma laboral que consideraban violatoria de los derechos de los trabajadores. El señor Pedro Huilca Tecse, en su calidad de Secretario General de la CGTP, lideró la iniciativa. Lo acompañaron representantes de la Confederación de Trabajadores del Perú (en adelante "CTP") y de la Central de Trabajadores de la Revolución Peruana (en adelante "CTRP").

60.12. Tres días después, los tres gremios sindicales señalados en el párrafo anterior se unieron con la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (en adelante "CATP") y convocaron a una movilización para el día 14 de julio de 1992, en la que pensaban hacer público su pliego de reclamos a favor de trabajo y salarios justos, así como la suspensión de la nueva legislación de Relaciones Colectivas de Trabajo (*supra* párr. 60.10).

60.13. El 19 de julio de 1992 el señor Pedro Huilca Tecse declaró al diario *La República* que la reacción asumida por las autoridades demostraba el temor gubernamental ante las medidas de fuerza sindicales y "desafi[ó] al entonces Presidente de la República, el señor] Fujimori[,] a que [le] otorg[ara] el permiso para realizar un mitin en la Plaza 2 de mayo y convocar a 200 mil trabajadores".

60.14. El 21 de julio de 1992 se llevó a cabo un paro nacional de 24 horas y una movilización convocada por las cuatro centrales sindicales, representadas por los señores Pedro Huilca Tecse, Juan Bernaola, Alfredo Lazo Peralta y Juan Luna Rojas. Los trabajadores solicitaron al gobierno, una vez más, que estableciera un diálogo con los gremios laborales, las organizaciones sociales y los partidos políticos. Asimismo, entre otros pedidos, demandaban la derogación del Decreto Ley N° 25593 (*supra* párr. 60.10). Durante los siguientes meses se produjeron diversas movilizaciones de maestros convocadas por el Sindicato Único de Trabajadores por la Educación del Perú (en adelante "SUTEP"), así como por los trabajadores del sector salud.

60.15. Sin embargo, a pesar de las protestas sindicales, el gobierno continuó reformando la legislación laboral a través de normas que los trabajadores consideraban violatorias a sus derechos laborales.

60.16. En octubre de 1992 se publicó el Decreto Supremo No. 011-92-TR, que reglamentó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (*supra* párr. 60.10), el cual encontró una fuerte oposición de los sindicatos, en la medida en que éstos consideraron que debilitaba su rol en la sociedad.

60.17. Entre el 3 y el 6 de diciembre de 1992 el señor Pedro Huilca Tecse, en su calidad de Secretario General de la CGTP, asistió a la Conferencia Anual de Ejecutivos (en adelante "CADE"). Durante su disertación defendió la Constitución Política, criticó las medidas adoptadas por el gobierno en materia de restricciones laborales y demandó la necesidad de arribar a un acuerdo nacional, que partiendo de los problemas laborales fuera capaz de abarcar todos los aspectos de trascendencia para el país.

60.18. En ese mismo evento también intervino el entonces Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, quien tuvo una actitud crítica frente a las palabras de la presunta víctima, al señalar, *inter alia*, que: "[el Perú] ya no e[ra] el país donde manda[ban] las cúpulas de la CGTP o el SUTEP, o las huestes de Sendero Luminoso y el M[ovimiento Revolucionario Túpac Amaru], o los caciques de los partidos tradicionales".

60.19. El 15 de diciembre de 1992 se llevó a cabo una movilización denominada "Marcha Unitaria", que contó con la presencia del señor Pedro Huilca Tecse y con la participación de trabajadores, organizaciones populares, personas desocupadas, vendedores ambulantes, comerciantes, trabajadores cesantes y jubilados.

60.20. Ese mismo día el señor Pedro Huilca Tecse escribió el artículo "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", en el cual se refirió a la intervención del ex Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, durante la CADE y criticó su gobierno.

60.21. El 17 de diciembre de 1992, día anterior a su asesinato, el señor Pedro Huilca Tecse dirigió una movilización en las calles centrales de la ciudad de Lima.

El atentado contra el señor Pedro Huilca Tecse

60.22. El 18 de diciembre de 1992 el señor Pedro Huilca Tecse se disponía a salir de su domicilio en la ciudad de Lima con rumbo a su trabajo, en compañía de su hija Flor de María Huilca Gutiérrez y su hijastro Julio César Escobar Flores, cuando se les acercó un grupo de entre ocho y diez personas, quienes portaban armas de fuego, y sorpresivamente uno de ellos propinó al señor Pedro Huilca Tecse varios disparos que le ocasionaron la muerte.

60.23. El señor Julio César Escobar Flores, hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez e hijastro de la presunta víctima, quien se encontraba en la parte posterior del vehículo, resultó herido. La hija del señor Pedro Huilca Tecse, Flor de María, quien resultó ilesa, salió del automóvil para pedir ayuda a su familia. Al tratar de regresar a su casa se cruzó con una mujer que tenía una pistola. La señora Martha Flores Gutiérrez, compañera de la presunta víctima, observó el incidente desde la puerta de la casa.

60.24. Al huir el grupo armado disparó contra la puerta de la casa de la familia Huilca Tecse.

En relación con las investigaciones de los hechos a nivel nacional

a. Investigaciones contra presuntos miembros del grupo Sendero Luminoso

60.25. Después de ocurrido el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse, sus familiares no fueron llamados a declarar por las autoridades peruanas encargadas de la investigación. Posteriormente, la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") de la Policía Nacional del Perú (en adelante "PNP") les manifestó que ya habían capturado a los autores del crimen y que pertenecían a la organización Sendero Luminoso.

60.26. El 13 de enero de 1993 la DINCOTE elaboró el atestado policial No. 008-D1 DINCOTE, en el cual sindicó a varias personas por el delito de traición a la patria en la modalidad de aniquilamiento selectivo, combates guerrilleros, sabotajes, agitación y propaganda armada, por diferentes hechos ocurridos en el sector del Cono Norte de la ciudad de Lima. Dentro de estos actos se destaca el supuesto planeamiento del asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. Lo anterior, no obstante que las señoras Flor de María Huilca Gutiérrez y Martha Flores Gutiérrez, testigos presenciales del hecho, se presentaron voluntariamente a declarar ante la Policía y manifestaron que las personas presentadas por ésta como los presuntos asesinos de la víctima no fueron los que lo atacaron.

60.27. El 20 de enero de 1993 el Fiscal Provincial Especial de Marina, con base en el referido atestado policial de la DINCOTE, formalizó denuncia contra presuntos miembros del grupo Sendero Luminoso por el delito de traición a la patria ante el Juez Instructor Especial de Marina, quien en la misma fecha dispuso la apertura de instrucción y la práctica de pruebas.

60.28. El 8 de febrero de 1993 el Juez Instructor Especial de Marina profirió sentencia condenatoria en contra de los señores Hernán Ismael Dipas Vargas "Benjamín"; José Marcos Iglesias Cotrina "Oscar"; Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada "Martín"; Yuri Higinio Huamani Gazani "Sergio"; y Juan Ricardo Peña Bardales "Alfredo" o "Alejandro", por el delito de traición a la patria. A todos los condenados se les impuso la pena de cadena perpetua, con excepción del señor Juan Ricardo Peña Bardales, quien fue condenado a 20 años de prisión, y del señor Fidel Moisés Aaturima, quien fue absuelto. Asimismo, se condenó en ausencia a la pena de cadena perpetua, como autores del delito de traición a la patria, a los señores Margot Cecilia Domínguez Berrospi "Edith" y Daniel Ascencio Espinoza.

60.29. El 7 de marzo de 1993 el Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de Marina confirmó la sentencia del Juez Instructor Especial de Marina, pero la modificó en lo que respecta al señor Juan Ricardo Peña

Bardales, por cuanto le aumentó la pena a 30 años de prisión. Asimismo, decidió confirmar la absolución del señor Fidel Moisés Ataurima por el delito de traición a la patria y dispuso que se le investigara por el delito de terrorismo.

60.30. El 30 de marzo de 1993, después de la captura, *inter alia*, de la señora Margot Cecilia Domínguez Berrospi, quien había sido condenada en ausencia en la investigación seguida por el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse (*supra* párr. 60.28), la DINCOTE amplió la información policial en la investigación mediante el atestado No. 076-D1-DINCOTE. En dicha ocasión se sindicó a los señores Margot Cecilia Domínguez Berrospi y Rafael Uscata Marino como presuntos partícipes de los asesinatos de los señores Pedro Huilca Tecse, del funcionario de la PNP José Luis Vega Napa, ocurrido el 22 de diciembre de 1992, y del capitán de la PNP Marco Antonio Velásquez Colchado, ocurrido el 2 de marzo de 1993.

60.31. El 15 de junio de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, al resolver un recurso de nulidad, confirmó la sentencia de 7 de marzo de 1993 emitida por el Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de Marina (*supra* párr. 60.29) en el extremo de la condena a cadena perpetua por el delito de traición a la patria impuesta a las personas ya señaladas (*supra* párr. 60.28). También revocó la sentencia condenatoria impuesta a los señores Daniel Ascencio Espinoza y Juan Ricardo Peña Bardales, y confirmó la absolución del señor Fidel Moisés Ataurima, todos ellos por el delito de traición a la patria, y remitió el expediente al Fiscal de turno del fuero común, para que los señores Daniel Ascencio Espinoza, Juan Ricardo Peña Bardales y Fidel Moisés Ataurima fueran investigados por el delito de terrorismo.

60.32. El proceso seguido ante el fuero militar fue anulado por la Sala Nacional de Terrorismo mediante sentencias de 26 de febrero y 25 de marzo de 2003, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC de 3 de enero de 2003.

60.33. Mediante autos de 7 de marzo y 2 de abril de 2003 el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo abrió un nuevo proceso en el fuero común por el delito de terrorismo en contra de los señores Margot Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscata Marino, Hernán Ismael Dipas Vargas, José Marcos Iglesias Cotrina, Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada y Yuri Higinio Huamani Gazani.

60.34. El 17 de diciembre de 2003 el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo emitió su Informe Final, en el que señaló que de las investigaciones practicadas se desprendía que los procesados, “en su condición de miembros integrantes de la agrupación terrorista Sendero Luminoso”, perpetraron actos preparatorios para asesinar al señor Pedro Huilca Tecse. Asimismo, presentó algunas “diligencias practicadas” en el fuero militar, y solicitó la realización de algunas otras.

b. Primera denuncia interpuesta por la señora Martha Flores Gutiérrez ante la Fiscalía de la Nación contra miembros del grupo Colina

60.35. El 13 de mayo de 1997, al contar con nuevos elementos probatorios en el caso, la señora Martha Flores Gutiérrez, compañera del señor Pedro Huilca Tecse, formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación, en contra de los siguientes miembros del Servicio de Inteligencia Nacional (en adelante “SIN”): el Mayor del Ejército en retiro, el señor Santiago Martín Rivas, el Técnico Nelson Carbajal García, el Técnico Wilmer Yarleque Ordinola y el Técnico Juan Sosa Saavedra, por el delito de homicidio cometido en contra del señor Pedro Huilca Tecse, con fundamento en: las versiones de los ex agentes de inteligencia del SIN, vinculados al mismo grupo Colina, los señores Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón; las declaraciones del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, así como en las inconsistencias observadas durante la investigación y juzgamiento realizado por la justicia militar, el que tuvo como resultado la sentencia condenatoria de presuntos miembros del grupo Sendero Luminoso, por el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse.

- 60.36. El 23 de noviembre de 1997 el señor Mesmer Carles Talledo, en cuyas versiones se había apoyado la denuncia interpuesta por la compañera de la presunta víctima (*supra* párr. 60.35), rindió declaración ante el congresista Jorge Del Castillo Gálvez en el establecimiento penal de Yanamayo, y señaló que el General Juan Rivero Lazo, ex director de inteligencia del ejército, había participado en el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. A raíz de lo anterior se formó una subcomisión investigadora en el Congreso.
- 60.37. El 28 de noviembre de 1997 el señor Mesmer Carles Talledo fue indultado por el delito de traición a la patria y recobró la libertad en forma inmediata.
- 60.38. El 2 de diciembre de 1997 la señora Martha Flores Gutiérrez solicitó a la Fiscalía incluir al General Juan Rivero Lazo en la investigación iniciada mediante la denuncia de 13 de marzo de 1997 (*supra* párr. 60.35), por su presunta vinculación con los hechos relacionados con lo ocurrido al señor Pedro Huilca Tecse.
- 60.39. El 5 de enero de 1998 el señor Mesmer Carles Talledo declaró ante el Ministerio Público que él no había denunciado al Grupo Colina por el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse, y negó incluso haber recibido la visita del Congresista Jorge Del Castillo Gálvez (*supra* párr. 60.36), a pesar de la existencia de un video que así lo probaba. Dos días después, el señor Mesmer Carles Talledo compareció ante la Subcomisión Investigadora del Congreso, donde repitió esta última versión.
- 60.40. En junio de 1998 la Subcomisión Investigadora del Congreso encargada de investigar las versiones del señor Mesmer Carles Talledo (*supra* párr. 60.36) emitió un dictamen en mayoría, en el cual desestimó las declaraciones y escritos de éste, al señalar que carecían de valor, puesto que él mismo las había negado posteriormente, y manifestó que dicho señor estaba "incapacitado mentalmente".
- 60.41. El Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, miembro de dicha Comisión investigadora, produjo entonces un informe en minoría,

en el que analizó las diversas declaraciones del señor Mesmer Carles Talledo. Una de las referidas declaraciones del señor Mesmer Carles Talledo fue hecha en conjunto con las de otro ex agente de inteligencia, el señor Clemente Alayo Calderón. En el referido informe en minoría se sostuvo que el señor Mesmer Carles Talledo varió su declaración y negó su denuncia ante presiones por parte de autoridades del gobierno y concluyó que éste tenía plena capacidad de sus facultades mentales.

60.42. El 7 de diciembre de 1998 la Fiscalía Provincial de lo Penal en Lima archivó la investigación iniciada por la denuncia de 13 de mayo de 1997 contra miembros del ejército por lo ocurrido al señor Pedro Huilca Tecse (*supra* párr. 60.35). La Fiscalía consideró que no había suficientes elementos probatorios más allá de las declaraciones de los señores Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón, el primero de los cuales, de conformidad con las investigaciones del Congreso (*supra* párr. 60.40), se alegó padecía trastornos mentales.

60.43. El 20 de noviembre de 2000, mediante una carta dirigida a la sociedad peruana, el señor Clemente Alayo Calderón confirmó lo dicho anteriormente (*supra* párr. 60.35) en relación con el involucramiento de altas autoridades del Estado en el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse.

60.44. Asimismo, el señor Clemente Alayo Calderón ratificó su versión en julio de 2001 ante el Juez que conoció del caso Barrios Altos y el 10 de julio de 2003 ante la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República que conocía la denuncia Constitucional No. 3 en contra del señor Alberto Fujimori.

c. Segunda denuncia interpuesta por la señora Martha Flores Gutiérrez ante la Fiscalía de la Nación contra miembros del grupo Colina

60.45. El 20 de diciembre de 2000 la Asociación pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH"), la señora Martha Flores Gutiérrez y el